

POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; el Decreto 2041 del 2014 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.112-0497 del día 4 de mayo del 2015, la Corporación dio inició al Trámite Administrativo de Solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "Adecuación de vía interveredal Los Centros, La Pradera y el Guadual" el cual se pretende desarrollar en el Municipio de San Rafael, el cual fue solicitado por el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit.No.890.982.123-1, a través de su representante legal, señor ORLEY SANTACRUZ VALENCIA.

Que en el acto administrativo antes referenciado, se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, adscrita a la Subdirección de Planeación, revisar, analizar, evaluar y conceptuar, sobre la licencia solicitada.

Que producto de la evaluación, se realizó acta de reunión con radicado No.131-0480 del 9 de Junio del 2015, por medio de la cual Cornare requirió al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, para que presentara información adicional dentro de la solicitud de licencia ambiental, otorgándole un término de 1 mes para allegarla.

Que en el término oportuno, el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, mediante oficio con radicado No.132-0198 del 07 de Julio de 2015, solicitó un plazo adicional, por un término de 15 días, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicha acta.

Que la solicitud realizada, contenía fundamentos razonables, en razón que la información solicitada es compleja y requiere de un amplio análisis, motivo por el cual mediante acto administrativo con radicado No.112-0868 del 5 de agosto del 2015, la Corporación concedió la prórroga solicitada, por un término de 15 días hábiles.

Que sin embargo, el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, mediante escrito con radicado No.131-3199 del día 27 de Julio del 2015, antes de la expedición del Auto de prórroga, entregó la información adicional con la finalidad de ser evaluada y entrar a decidir sobre el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Que en virtud que el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, entregó la información requerida antes de expedirse el Auto No.112-0868 del 5 de agosto del 2015, "Por medio del cual se concedió la prórroga" y en virtud que el último párrafo del inciso 2 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015 determina que la información "**sólo podrá ser aportada por una única vez**", se entiende que el solicitante al radicar la información, desistió de la prórroga concedida, dejando sin efecto alguno éste, motivo por el cual se expidió el Auto No.112-0931 del 20 de agosto del 2015.

Que el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 del 2015 establece "**Vencido término la autoridad ambiental contará con un término máximo treinta (30) días hábiles, para acto administrativo que reunida toda la información requerida así como para expedir**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

la resolución que otorga o niega”, motivo por el cual se evaluó la información entregada, dando origen al informe técnico No.131-0845 del día 7 de septiembre del 2015.

Que posteriormente mediante Auto No.112-1025 del 8 de septiembre del 2015, se declaró reunida toda la información dentro del presente trámite administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo 8 de la Constitución Nacional determina que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 *ibidem* dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de Constitución Nacional, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De la competencia de esta Corporación

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en Municipios y Departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como competencia de esta Corporación el otorgar las licencia ambientales.

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

2



Artículo 50 de la ley 99 de 1993. "De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015. "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.4, 2.2.2.3.6.2 y ss del Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Es competente el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare "CORNARE" para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental:

Evaluado el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, y los documentos que reposan dentro del expediente No.05667.10.20436 y realizada la visita al área donde se ejecutaría el mismo, un equipo técnico interdisciplinario de la Corporación, expidió los Conceptos Técnicos No.131-0489 del día 3 de junio del 2015 y 131-0845 del día 7 de septiembre del 2015, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo y en los cuales se realizó el análisis detallado de los elementos constitutivos de los términos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales fijado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en estos se identifican de manera adecuada una zonificación ambiental, con las respectivas



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá (Km 54 El Santuario Antioqueño)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 68

Porcelo: 869 15 68

CITES: 869 15 68

áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones y áreas de intervención, además de todas las medidas de mitigación, compensación, conservación y recuperación de los impactos generados por el proyecto "Adecuación de vía interveredal Los Centros, La Pradera y el Guadual"

Igualmente mediante informe técnico con radicado No.131-0845 del día 7 de septiembre del 2015, se evaluó la información complementaria presentada por el solicitante, y se concluyó lo siguiente:

"Dio total cumplimiento a la información solicitada en el Acta de reunión No. 131-0480 de 09/06/2015, la cual se presentó en formato físico y digital, con los respectivos anexos, satisfaciendo los requerimientos en el proceso de licenciamiento ambiental para la vía Centros – Pradera - El Guadual, iniciado por el municipio de San Rafael"

En virtud de la evaluación realizada, se pudo establecer que la información allegada a esta Corporación por el interesado, es suficiente para la toma de decisión relacionada con la Licencia Ambiental del Proyecto y que los informes técnicos referidos, se encuentran ajustados a las disposiciones legales y técnicas y hacen parte integral del presente Acto Administrativo y por lo tanto, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, interesado en la licencia ambiental que se otorga y sobre los mismos, Cornare realizará el respectivo Control y Seguimiento.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que el desarrollo del Proyecto es viable ambientalmente siempre y cuando se dé cumplimiento a las especificaciones técnicas y se ejecuten las medidas de manejo ambiental planteadas para la presente Licencia Ambiental, para prevenir, controlar, mitigar y/o compensar los impactos identificados, y como quiera que se ha presentado la información suficiente para tomar decisiones y emitir el informe técnico referido, se procederá a otorgar Licencia Ambiental.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit.No.890.982.123-1, a través de su representante legal, señor ORLEY SANTACRUZ VALENCIA, o quien haga sus veces, Licencia Ambiental, para el proyecto vial Centros – Pradera- El Guadual, con una longitud total de 4,9 Km para el tramo Centros Pradera y 2,1 Km para el corredor Pradera el Guadual, el cual se pretende desarrollar en el Municipio de San Rafael.

Parágrafo 1: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto Administrativo es por la vida útil del proyecto, contada a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: La Licencia Ambiental corresponderá única y exclusivamente para el trazado presentado con topografía e información digital entregada a Cornare y que reposa en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente Resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

1. Aprovechamiento Forestal: Por un volumen de 148.65 m3 de acuerdo con el inventario entregado en el anexo 4.

2. Ocupación de cauce: De acuerdo con la información entregada en el Anexo 2 así:

2.1 Quebrada La Pradera: un pontón de 8,9 metros de longitud y una sección transversal de 5,8 metros; sección trapezoidal de la quebrada en el sitio del pontón: base menor 3,00 metros, base mayor 6,50mt altura 4,00 mt.

2.2 Quebrada La Ígnea: un pontón de 8,9 metros de longitud y una sección transversal de 5,8 metros; sección trapezoidal de la quebrada en el sitio del pontón base menor 2,50 mt, base mayor 6,20mt altura 3,00 mt.

2.3 Quebrada El Guadual: una batea de 6,00 mt de longitud X 5,00 mt de ancho

Parágrafo: Este permiso deberá dar cumplimiento a los diseños y cálculos determinados en el Anexo 2 del EIA, para los sitios identificados con el trazado topográfico.

3. Depósito de estériles para los siguientes sitios:

3.1 Sitio de Disposición No.1:

Coordenadas Geográficas = 6°17'51.14" N, 74°59'52.59" O
Área = 13,98m x 37,43m = 523,27 m²
Altura desde la vía al punto más bajo = 3.80m
Capacidad volumétrica = 994 m³

3.2 Sitio de Disposición No. 2:

Coordenadas Geográficas = 6°17'47.81" N, 74°59'43.79" O
Área = 30,66m x 77,67m = 2381,36 m²
Altura desde la vía al punto más bajo = 3,90m
Capacidad volumétrica = 4644 m³

3.3 Sitio de Disposición No. 3:

Coordenadas Geográficas = 6°17'44.01" N, 74°59'39.15" O
Área = 24,08m x 58,45m = 1407,48 m²
Altura desde la vía al punto más bajo = 4,00m
Capacidad volumétrica = 2815 m³

3.4 Sitio de Disposición No. 4:

Coordenadas Geográficas = 6°17'38.14" N, 74°59'29.24" O
Área = 28,87m x 107,47m = 3102,66 m²
Altura desde la vía al punto más bajo = 4,00m
Capacidad volumétrica = 6205 m³

3.5 Sitio de Disposición No. 5:

Coordenadas Geográficas = 6°17'17.37" N, 74°59'27.66" O
Área = $\pi (38,97m)^2/2 = 2385,51 m^2$
Altura desde la vía al punto más bajo = 5,00m
Capacidad volumétrica = 5964 m³

Parágrafo: Se deberá dar total cumplimiento de las medidas de manejo propuestas para los depósitos.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como medida de compensación por pérdida de biodiversidad para un área de intervención de 3 ha. de rastrojos altos y bajos de acuerdo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

con el manual del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, un predio de características biofísicas similares de 14.69 hectáreas.

Parágrafo: Esta área corresponde a uno los predios adquiridos a través de procesos de compra de tierras para la protección de zonas estratégicas de la quebrada Cuervos abastecedora del acueducto urbano, la compra de este predio fue realizada en enero de 2015. En las coordenadas X: 893149 Y: 1190340 Z: 1350 en la parte superior de la microcuenca Cuervos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al interesado que es recomendable hacer la apertura de la vía por tramos, con el objeto de estar al día con todas las actividades conexas como: obras hidráulicas, afirmado, manejo de taludes, manejo de depósitos, etc., lo que permite implementar el PMA de manera eficiente y dar cumplimiento al Acuerdo 265 de 2011:

ARTÍCULO QUINTO: EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL deberá informar a la Corporación, la fecha de inicio de actividades con 15 días de anticipación el inicio de obras del proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, para que presente informes de cumplimiento ambiental en la última semana de octubre de 2015 y la última semana de diciembre de 2015 y así mismo trimestralmente para el año 2016 hasta que mediante evaluación y seguimiento de Cornare se determine lo contrario. Los informes de cumplimiento ambiental deberán contener entre otros:

1. Informe de cumplimiento de todas las actividades correspondientes al avance de las actividades del Plan de Manejo, Plan de Seguimiento y Plan de Monitoreo, con sus respectivos registros fotográficos.
2. Actas con registros fotográficos de las reuniones con la comunidad.
3. Registros fotográficos del manejo del aprovechamiento forestal.
4. Registro fotográficos de las intervenciones a las fuentes con las construcciones de las obras hidráulicas.
5. Cumplimiento del cronograma de actividades.
6. Informe de cumplimiento de las medidas de compensación aprobadas.

Parágrafo: Se deberá dar estricto cumplimiento a todo lo indicado en el EIA, con su información complementaria, el cual fue evaluado y acogido por Cornare.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL deberá informar previamente y por escrito a CORNARE, cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto, para su evaluación y aprobación. Se deberá dar estricto cumplimiento a todo lo indicado en el EIA, con su información complementaria y que fue evaluado y acogido por Cornare.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: El interesado, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados

ARTÍCULO DÉCIMO: El interesado, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORNARE, supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental, y en los Planes de: plan de manejo ambiental, plan de monitoreo y seguimiento, plan de contingencia y el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso que el **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL** en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto aquí licenciado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2041 del 2014 en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El interesado previo al inicio de las obras del proyecto, deberá anexar a la Corporación el **Plan de Manejo Arqueológico**, aprobado por el ICANH y deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado por dicha Entidad.

Parágrafo: El interesado no podrá dar inicio a la construcción de las obras sin que se anexe lo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit.No.890.982.123-1, a través de su representante legal, señor **ORLEY SANTACRUZ VALENCIA**, o quien haga sus veces.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General

Expediente: 05667.10.20436
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Tramite
Fecha: 12/09/2015
Proyectó: Mónica Velásquez/Fernando Marín
Vo.Bo. Isabel Cristina Giraldo/Jefe Oficina
Mauricio Dávila Bravo/Secretario General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente